



# Junta Nacional de Justicia

**Resolución N.º 084-2021-PLENO-JNJ**

**P.D. N.º 044-2020-JNJ (Acumulado**

**P.D. N.º 072-2020-JNJ)**

Lima, 24 de setiembre de 2021

## **VISTOS:**

Los procedimientos disciplinarios acumulados seguidos al abogado Juan Carlos Becerra Marroquín, por sus actuaciones como juez mixto de la Provincia de Datem de Maraón - San Lorenzo de la Corte Superior de Justicia de Loreto y como juez mixto con funciones de juez penal liquidador y juez unipersonal de Huepetue de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; y la ponencia del señor miembro del pleno Henry José Ávila Herrera.

## **CONSIDERANDO:**

### **ANTECEDENTES.-**

1. En el expediente de la Investigación N.º 227-2013-Loreto, la Jefatura de la ODECMA de Loreto, mediante Resolución N.º Uno del 29 de octubre del 2013<sup>1</sup>, dispuso abrir procedimiento administrativo disciplinario al juez Juan Carlos Becerra Marroquín, en mérito a la queja<sup>2</sup> interpuesta por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en relación a la emisión de la Resolución N.º 02 del 24 de julio de 2013, con la cual el citado magistrado otorgó medida cautelar en el expediente judicial N.º 0035-2013-03, sobre nulidad de acto jurídico, ordenando se suspendieran los efectos de la Resolución N.º 871-2012-TC-S1 del 14 de setiembre de 2012 y de la Resolución N.º 1124-2012-TC-S1 del 25 de octubre de 2012, con las cuales el Tribunal de Contrataciones del OSCE sancionó a la empresa CEBA S.A. con una inhabilitación de 20 meses para contratar con el Estado, hasta que se resolviera en forma definitiva el proceso en mención.
2. Mediante la Resolución N.º 17 del 04 de setiembre de 2018<sup>3</sup>, la Jefatura de la OCMA propuso la imposición de la sanción de destitución al juez investigado Juan Carlos Becerra Marroquín, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de la Provincia del Datem de Maraón – San Lorenzo de la Corte Superior de Justicia de Loreto, conforme a los cargos atribuidos en su contra.

<sup>1</sup> Expediente de Investigación N.º 227-2013-Loreto, Folios 15 a 17.

<sup>2</sup> Expediente de Investigación N.º 227-2013-Loreto, Folios 10 a 14.

<sup>3</sup> Expediente de Investigación N.º 227-2013-Loreto, Folios 459 a 476.



## Junta Nacional de Justicia

3. Por otro lado, en el expediente N.° 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, la ODECMA de Madre de Dios, mediante la Resolución N.° 18 del 02 de diciembre de 2014<sup>4</sup>, abrió procedimiento disciplinario contra el abogado Juan Carlos Becerra Marroquín, en su actuación como juez supernumerario del Juzgado Mixto de Huetpetuhe de la sede judicial de Madre de Dios, por presuntas inconductas funcionales y en mérito a la queja<sup>5</sup> interpuesta por el ciudadano Leónidas Puma Paricahua contra el citado magistrado, al presuntamente haber transgredido normas sustantivas y procesales de orden público en la admisión y tramitación del proceso judicial signado como expediente N.° 002-2014, cuya demanda habría sido promovida por el quejoso contra COMARSA y otros.
4. Mediante la Resolución N.° 43 del 16 de mayo 2018<sup>6</sup>, la jefatura suprema de la OCMA dio por concluido el procedimiento disciplinario y propuso se imponga la sanción de destitución al investigado Juan Carlos Becerra Marroquín por los cargos atribuidos en su contra.

### **CARGOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.-**

- ***Del Procedimiento Disciplinario N.° 044-2020-JNJ.-***
5. Mediante Resolución N.° 061-2020-JNJ<sup>7</sup> la Junta Nacional de Justicia inició procedimiento disciplinario abreviado al abogado Juan Carlos Becerra Marroquín, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Datem del Maraón - San Lorenzo de la Corte Superior de Justicia de Loreto, imputándole los cargos que se transcriben a continuación:
    - a) *Haber otorgado una medida cautelar innovativa en el Expediente N.° 035-2013-03-CI sin haber verificado que no era competente por razón del territorio ni materia para avocarse a su conocimiento, y que la demandante en dicho proceso no contaba con legitimidad para obrar activa en el proceso para solicitar la suspensión de actos administrativos dictados de conformidad con la normativa de Derecho Público;*
    - b) *Haber ordenado en la medida cautelar otorgada la suspensión de los efectos jurídicos de la sanción administrativa de inhabilitación temporal de veinte meses impuesta a la empresa CEBA S.A, integrante del Consorcio Doble A, por Resolución N.° 871-2012-TC-S1 de 14 de septiembre de 2012, confirmada por Resolución N.° 1124-2012-TC-S1 de 25 de octubre de 2012, emitidas por el Tribunal de Contrataciones de OSCE;*

<sup>4</sup> Expediente N.° 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 1303 a 1310.

<sup>5</sup> Expediente N.° 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 272 a 284.

<sup>6</sup> Expediente N.° 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 1578 a 1601.

<sup>7</sup> Fs. 514-515



## Junta Nacional de Justicia

*Con dichas conductas el magistrado habría presuntamente vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, en su expresión de derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos y el deber de motivación, previstos en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, infringiendo presuntamente el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, que recoge el inciso 1 del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, lo que constituiría la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 13) de la citada Ley”.*

- **Del Procedimiento Disciplinario N.º 072-2020-JNJ.-**

6. Mediante la Resolución N.º 080-2020-JNJ la Junta Nacional de Justicia inició procedimiento disciplinario abreviado al abogado Juan Carlos Becerra Marroquín por su actuación como juez mixto con funciones de Juzgado Penal Liquidador y con funciones de Juzgado Unipersonal de Huetupe de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, imputándosele los cargos que se transcriben a continuación:

a) *Haber otorgado un concesorio cautelar sin la legalización de firma necesaria para la contracautela en la Medida Cautelar N.º 02-2014-01-MC, derivada del proceso constitucional seguido por Leonidas Puma Paricahua contra la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (COMARSA) y otros, sobre acción de amparo, incurriendo en inobservancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales;*

*Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente vulnerado el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso previsto en el inciso 1) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13) de la citada Ley;*

b) *No haber realizado acción alguna frente a hechos graves puestos en su conocimiento, referidos a que la firma de la demanda y de la medida cautelar no correspondían a quien figuraba como demandante. Además, que la demanda y medida cautelar habrían estado sustentadas en documentación prefabricada y fraudulenta, incurriendo en inobservancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales;*

*Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente vulnerado el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso y el deber de denunciar presuntos comportamientos delictivos de los que tome conocimiento*



## Junta Nacional de Justicia

*durante el ejercicio de sus funciones, conforme a lo previsto en los incisos 1) y 12) del artículo 34 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13) de la citada Ley;*

- c) *Haber expedido resoluciones contrarias al texto claro y expreso de la ley, como haber corrido traslado del pedido de desistimiento de la pretensión formulado por el demandante, en clara transgresión de lo dispuesto en el artículo 344 del Código Procesal Civil; incurriendo en inobservancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales;*

*Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente vulnerado el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso previsto en el inciso 1) del artículo 34 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13) de la citada Ley;*

- d) *Haber evidenciado interés en el proceso principal y medida cautelar, toda vez que concedió una medida cautelar innovativa sin que el accionante hubiera cumplido con legalizar su firma; asimismo, corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento de la pretensión, no obstante que dicho desistimiento no requería la conformidad del accionado; y, no tomó las acciones pertinentes al ser informado que la firma de la demanda y medida cautelar no correspondían al actor, documentos que incluso se encontrarían sustentados con documentación prefabricada y fraudulenta. Además, habría pretendido que la medida cautelar que dictó siguiera surtiendo efectos legales pese a que el actor se había desistido de sus pretensiones e incluso solicitó la cancelación de la medida cautelar; todo lo cual denotaría presunta vulneración a su deber de impartir justicia con imparcialidad y respeto al debido proceso;*

*Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente vulnerado el deber previsto en los incisos 1) y 17) del artículo 34 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial, lo que constituiría la falta muy grave tipificada prevista en el artículo 48 numeral 12) de la citada Ley”.*

### **ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.-**

7. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante la Resolución N.° 008-2020-JNJ, el Miembro Instructor encargado del procedimiento disciplinario dispuso acumular de oficio los procedimientos disciplinarios abreviados N.° 044-2020-JNJ y N.° 072-2020-JNJ, iniciados al abogado Juan Carlos Becerra Marroquín, por sus actuaciones como juez del



## Junta Nacional de Justicia

Juzgado Mixto de la Provincia de Datem del Marañón - San Lorenzo de la Corte Superior de Justicia de Loreto y como juez mixto con funciones de Juzgado Penal Liquidador y con funciones de Juzgado Unipersonal de Huetupe de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, respectivamente.

### **DESCARGOS DEL MAGISTRADO INVESTIGADO.-**

8. Conforme a los artículos 15° literal f) y 76° literal c) del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, tanto en el procedimiento disciplinario N.° 044-2020-JNJ como en el N.° 072-2020-JNJ se otorgó al investigado Juan Carlos Becerra Marroquín el plazo de diez días para que formulara sus descargos y presentara los medios probatorios que considerara pertinentes en relación a los cargos formulados por la Junta Nacional de Justicia, no habiendo cumplido con ello pese a haber sido notificado válidamente<sup>8</sup>.

### **DECLARACIÓN DEL MAGISTRADO INVESTIGADO.-**

9. Mediante decretos del 15 de abril de 2021 se programó en ambos procedimientos disciplinarios la diligencia para recibir la declaración del investigado Juan Carlos Becerra Marroquín para el día 05 de mayo de 2021 a las 15:00 y 16:00 horas, respectivamente; sin embargo, el investigado no se presentó pese a encontrarse debidamente notificado<sup>9</sup>.

### **INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR.-**

10. Mediante Informe 047-2021-GTV-JNJ, del 09 de junio de 2021, el Miembro Instructor sostuvo que correspondía imponer al magistrado investigado la sanción de destitución por haberse acreditado la comisión de los cargos imputados en los procedimientos disciplinarios Nos. 044-2020-JNJ y 072-2020-JNJ.

### **ALEGACIONES DEL INVESTIGADO SOBRE EL INFORME DE INSTRUCCIÓN.-**

11. El investigado no formuló descargos ni alegaciones por escrito respecto al contenido del informe de instrucción.

### **VISTA DE LA CAUSA E INFORME ORAL.-**

12. Conforme a lo regulado en el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos

---

<sup>8</sup> En ambos casos, las resoluciones que dispusieron el inicio del procedimiento fueron notificadas el 25 de setiembre de 2020 en su domicilio ubicado en el Jirón Merino N.° 72 Pacasmayo - La libertad, recibiendo la notificación su esposa (Folios 517 del P.D. N.° 044-2020-JNJ y Folios 1656 del P.D. N.° 072-2020-JNJ).

<sup>9</sup> En ambos casos, los citados decretos fueron notificadas el 23 de marzo de 2021 en su domicilio ubicado en el Jirón Merino N.° 72 Pacasmayo - La libertad, recibiendo la notificación su esposa (Folios 532 del P.D. N.° 044-2020-JNJ y Folios 1679 del P.D. N.° 072-2020-JNJ).



## Junta Nacional de Justicia

Disciplinarios de la JNJ, se programó la audiencia de vista de la causa para el 15 de setiembre de 2021 a las 09:00 horas, y el investigado no se conectó a la plataforma tecnológica para efectos de informar oralmente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, pese a que fue notificado debidamente, como fluye de la constancia respectiva que obra en autos.

### **ANÁLISIS:**

#### **Procedimiento Disciplinario N.º 044-2020-JNJ.-**

#### **Cargo a).-**

13. En cuanto a este extremo, se imputado al magistrado investigado el cargo siguiente:

*“Haber otorgado una medida cautelar innovativa en el Expediente N.º 035-2013-03-CI sin haber verificado que no era competente por razón del territorio ni materia para avocarse a su conocimiento, y que la demandante en dicho proceso no contaba con legitimidad para obrar activa en el proceso para solicitar la suspensión de actos administrativos dictados de conformidad con la normativa de Derecho Público”.*

14. Asimismo, se le atribuye la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, que tipifica la conducta de:

*“13. [...] inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.*

Ello en relación al deber judicial establecido en el numeral 1) del artículo 34 de la citada ley, consistente en:

*“1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad, y respeto al debido proceso”.*

Cabe precisar que, de manera específica se le atribuye haber vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, en su expresión contenida en el en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política, que establece:

*“3. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos [...]”.*

15. Al respecto, se tiene que en el trámite del expediente judicial N.º 035-2013-03-CI, sobre nulidad de resolución de contrato, el juez investigado concedió una medida cautelar innovativa el 24 de julio de 2013<sup>10</sup>, solicitada por Gloria Domínguez

---

<sup>10</sup> Expediente de Investigación N.º 227-2013-Loreto, Folios 99 a 103.



## Junta Nacional de Justicia

Cañari<sup>11</sup>, ordenando se suspendiera la pretendida resolución de contrato de locación de servicios suscrito entre la recurrente y la empresa CEBA S.A. y además disponiendo la suspensión de los efectos jurídicos de actos administrativos dictados por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, relativos a la sanción de inhabilitación impuesta a la empresa CEBA S.A., miembro del Consorcio DOBLE A.

16. El escrito de medida cautelar innovativa fuera de proceso<sup>12</sup>, presentado por Gloria Domínguez Cañari, fue ingresado el 23 de julio del 2013. Y en dicho escrito la demandante se identificó con el DNI N.º 46163572, y consignó como su domicilio real y procesal la calle Napo Oré N.º 275, provincia de Datem del Marañón - Loreto.

Asimismo, la demandante consignó para efectos del incidente cautelar los siguientes domicilios de los demandados:

- i. *Respecto a la empresa CEBA S.A. su domicilio se encuentra ubicado en Calle Los Olivos N.º 248, Urb. Los Rosales Distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; y,*
  - ii. *El Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a quien se le deberá notificar con la presente medida cautelar en su domicilio, se encuentra ubicado en Av. Gregorio Escudero cdra. 7 s/n, distrito de Jesús María, provincia de Lima”.*
17. De la revisión y análisis de los actuados se advierte que ante lo solicitado por la ciudadana Gloria Domínguez Cañari, el juez investigado expidió las siguientes resoluciones:

- Resolución N.º 02 del 24 de julio del 2013<sup>13</sup>, que dispuso:

*“[...] conceder la medida cautelar innovativa solicitada por Gloria Domínguez Cañari, y en consecuencia ordeno se suspenda la pretendida resolución de contrato de locación de servicios suscrito entre el recurrente y la empresa CEBA S.A. y se ordene al demandado cumpla con lo estipulado en dicho contrato y en consecuencia ordeno se deje en suspenso los efectos legales de la Resolución N.º 871-2012-TC-SI (...) emitida en el expediente N.º 919/2011. TC, sobre proceso sancionador, respecto de la Empresa CEBA S.A., mediante la cual se procede a imponerle una sanción de Inhabilitación temporal de veinte (20) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado a la Empresa CEBA S.A. miembro del CONSORCIO DOBLE A, asimismo ordeno se deje en suspenso*

<sup>11</sup> Expediente de Investigación N.º 227-2013-Loreto, Folios 85 a 96.

<sup>12</sup> Expediente de Investigación N.º 227-2013-Loreto, Folios 85 a 96.

<sup>13</sup> Expediente de Investigación N.º 227-2013-Loreto, Folios 99 a 103.



## Junta Nacional de Justicia

*los efectos legales de la Resolución N.° 1124-2012-XC-S'f (...), la misma que confirma la sanción impuesta, manteniéndose la plena vigencia en los derechos de participar en procesos de selección, y la posibilidad de suscribir contratos con el Estado de la EMPRESA CEBA S.A. y como consecuencia de esto se encuentra posibilitada y habilitada de suscribir el contrato con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provías Descentralizado, derivado del Proceso LP N.° 002-2013-MTC/21 (...), así como debiendo levantarse la inhabilitación que pesa sobre él en la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE y que como consecuencia de esto se oficie al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores, a la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado — OSCE, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provías Descentralizado y al Procurador del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) e/ cumplimiento de dicho mandato; bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público en caso de incumplimiento, cuyos domicilios obran en autos”.*

- Resolución N.° 03 del 02 de agosto del 2013<sup>14</sup>, que declaró la nulidad de la Resolución N.° 02, observándose las siguientes consideraciones:

*“(…) Tercero-. Que, habiéndose realizado una revisión exhaustiva del proceso, se ha encontrado que la demandante en su documento nacional de identidad figura con domicilio real ubicado en el Jr. Huanta N.° 640 Barrios Altos - Lima y no en esta ciudad de Lorenzo como indica en su escrito de medida cautelar sin acreditarlo mediante certificado domiciliario como corresponde, siendo incompetente esta Judicatura para conocer la presente medida cautelar fuera de proceso, debiéndose Declarar nulo de oficio lo actuado, debiendo la parte demandante interponerlo en la jurisdicción correspondiente” (...)*

*Por las consideraciones antes expuestas esta Judicatura resuelve: declarar: 1) la nulidad de oficio la resolución número dos que admite a trámite la medida cautelar fuera del proceso a favor de Gloria Domínguez Cañari; 2) improcedente la medida cautelar fuera del proceso, en los seguidos contra la empresa CEBA S.A. y otro, (...).”*

18. Al respecto, el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política establece la garantía del juez natural, y el artículo 14 del Código Procesal Civil<sup>15</sup> señala cuáles son las reglas generales de la competencia, normas de orden público y de carácter imperativo, encontrándose sustraído de la voluntad de las partes, a quienes solo les corresponde sujetarse a la competencia previamente determinada por ley.

<sup>14</sup> Expediente de Investigación N.° 227-2013-Loreto, Folios 117 a 118.

<sup>15</sup> Código procesal Civil

Artículo 14.- Cuando se demanda a una persona natural, es competente el juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario.





## Junta Nacional de Justicia

19. En el proceso judicial analizado se acredita que el domicilio real de las partes corresponde a la ciudad de Lima y que la anotación de la demandante en su escrito de demanda difiere del registrado en su documento nacional de identidad, por lo tanto, el juez investigado carecía de competencia territorial para conocer este proceso.

20. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“[...] todo juez, al calificar la demanda, se encuentra en el deber y en la potestad de verificar si ésta satisface las exigencias de forma y fondo previstas en la ley, para los efectos de garantizar la tutela procesal efectiva. Por ello, el juez que vio la demanda material del proceso pudo rechazarla, in limine, si, al momento de la calificación, advirtió omisiones o errores en cuanto a presupuestos procesales y condiciones de la acción expuestos manifiestamente. Esta concepción elemental del proceso, que constituye el instrumento del que se sirve el Estado en el ejercicio de la tutela jurisdiccional para que el juez, ordinario y constitucional, pueda impartir justicia con autonomía y autoridad, permite poner coto a conductas temerarias que buscan torcer el imperio del derecho con demandas, por ejemplo, dirigidas a obstruir o entorpecer la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas firmes, a sabiendas que no tienen futuro pero que pueden dar, ilegal o injustamente, algún tipo de beneficio inmediato con burla de la jurisdicción a cargo del Estado”<sup>16</sup>.*

21. Es por ello que el juez investigado, al observar la irregularidad en la que había incurrido, declaró nulo el concesorio de medida cautelar, lo que no constituye un eximente a la vulneración de su deber y falta atribuida.

22. Sobre el particular, el juez investigado, siendo el director del proceso, estaba en la obligación de cumplir y aplicar las normas legales y procesales de su competencia y tiene la responsabilidad inexcusable de calificar las demandas de acuerdo con las leyes vigentes; no basta que el demandante realice una mención taxativa de los requisitos concurrentes en una demanda, sino que el juez asume el deber de controlar razonablemente la actividad judicial, promoviendo la consecución de los fines del proceso. Por tanto, no significa que los requisitos invocados por el demandante sean asumidos por el juez como ciertos, pues existe en el demandante la obligación de aportar medios probatorios relativos a las premisas que afirma y en el funcionario judicial la de cotejar si tales afirmaciones se encuentran respaldadas en datos objetivos.

23. Conforme a lo expuesto, el juez investigado calificó indebidamente el expediente sometido a su conocimiento y contrario a ley se atribuyó una competencia territorial que no le correspondía, vulnerando así el derecho del “juez natural” que

---

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaída en el expediente 4196-2004-AA/TC. 18 de febrero. Fundamento 4. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04195-2004-AA%20Resolucion.pdf>.



## Junta Nacional de Justicia

integra el principio del debido proceso, acreditándose de esta forma su responsabilidad disciplinaria al infringir su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, lo que constituye falta muy grave establecida en el numeral 13) del artículo 48 de la citada ley.

### **Cargo b).-**

**24.** En este extremo se imputó al magistrado investigado el cargo siguiente:

*“Haber ordenado en la medida cautelar otorgada la suspensión de los efectos jurídicos de la sanción administrativa de inhabilitación temporal de veinte meses impuesta a la empresa CEBA S.A, integrante del Consorcio Doble A, por Resolución N.º 871-2012-TC-S1 de 14 de septiembre de 2012, confirmada por Resolución N.º 1124-2012-TC-S1 de 25 de octubre de 2012, emitidas por el Tribunal de Contrataciones de OSCE”.*

**25.** Asimismo, se le atribuye la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, que tipifica la conducta:

*“13. [...] inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.*

Ello en relación al deber judicial establecido en el numeral 1) del artículo 34 de la citada ley, consistente en:

*“1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad, y respeto al debido proceso”.*

Cabe precisar que de manera específica se le atribuye haber vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, en sus expresiones contenidas en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política, que establecen como principios y derechos de la función jurisdiccional:

*“3. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos [...].*

*[...]*

*5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*

**26.** Al respecto, del escrito de medida cautelar presentado por la demandante Gloria Domínguez Cañari, se advierte que la pretensión planteada fue la siguiente:

*“[...] Al amparo de lo establecido en los artículos 608, 636 y 687 del Código Procesal*



## Junta Nacional de Justicia

*Civil, solicitamos al Juzgado que ante la inminencia de un perjuicio irreparable y por la demora en el trámite del proceso principal, se conceda una medida cautelar innovativa fuera de proceso, a efectos de que:*

*Pretensión principal: Se suspenda la pretendida Resolución de Contrato de Locación de servicios suscrito entre la recurrente y la empresa CEBA S.A. y se ordene al demandado cumpla con lo estipulado en dicho contrato.*

*Pretensión accesoria: Como consecuencia del concesorio de mi pretensión cautelar principal, solicito se sirva ordenar accesoriamente respecto de mi comitente la Empresa CEBA S.A., que en tanto no se resuelva el proceso principal: se suspenda la pretendida resolución de contrato de locación de servicios suscrito entre la recurrente y la empresa CEBA S.A. y se ordene al demandado cumpla con lo estipulado en dicho contrato y se deje en suspenso los efectos legales de la resolución N.º 871-2012-TC-SI de fecha 14 de setiembre de 2012, emitido en el expediente N.º 919/2011.TC, sobre proceso sancionador, respecto de la empresa CEBA S.A., mediante la cual se procede a imponerle una sanción de inhabilitación temporal de veinte (20) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el estado a la empresa CEBA S.A. miembro del Consorcio Doble A, asimismo se deberá dejar en suspenso los efectos legales de la resolución N.º 1124-2012-TC-SI de fecha 25 de octubre del 2012, expedidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado, la misma que confirma la sanción impuesta, manteniéndose la plena vigencia en los derechos de participar en procesos de selección y la posibilidad de suscribir contratos con el Estado de mi empleadora y como consecuencia de esto se encuentra posibilitada de suscribir el contrato con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Descentralizado, derivado del proceso LP N.º 002-2013-MTC/21 con la finalidad de ejecutar el proyecto construcción del puente paraje y accesos ubicado en el departamento de Piura (...).*

27. Del párrafo precedente, se aprecia que la pretensión principal estaba referida a la nulidad de la resolución de contrato de locación de servicios entre la demandante y la empresa CEBA S.A, mientras que en la pretensión accesoria, lo solicitado era la suspensión de los efectos legales de las resoluciones administrativas expedidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE que impuso sanción de inhabilitación a la empresa CEBA S.A., lo que no corresponde a la jurisdicción civil.
28. En efecto, el Organismo Superior de Contrataciones del Estado - OSCE es un organismo administrativo con personería jurídica de derecho público<sup>17</sup>, cuyas decisiones administrativas pueden ser materia de revisión o cuestionamiento solo a través de una acción contencioso administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 148 de nuestra Constitución Política<sup>18</sup>, que señala lo siguiente:

---

<sup>17</sup> ROF del OSCE, aprobado por R.M. N.º 789-2011-EF/10, del 08 de noviembre del 2010, vigente a la expedición de la resolución 30. s administrativas cuestionadas.

“Artículo 4.- El OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal”. Definición que se repite en el actual ROF del OSCE, aprobado por D.S. N.º 076-2017-EF, en el sentido que constituye un “organismo técnico especializado” con “personería jurídica de derecho público”.

<sup>18</sup> Constitución Política del Perú.



## Junta Nacional de Justicia

*“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.*

- 29.** Es decir, el control jurídico a través del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados<sup>19</sup> se realiza a través de procedimiento contencioso administrativo; en consecuencia, la impugnación judicial de las resoluciones administrativas se sujeta a lo normado por la Ley N.º 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo.
- 30.** La competencia por materia para conocer una causa judicial es otro de los requisitos que debe ser revisado por el juez al momento de calificar a demanda. Esta competencia es la facultad que asiste a un órgano jurisdiccional para conocer un asunto concreto y determinado y constituye una garantía constitucional del derecho al juez predeterminado por la ley, reconocido en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- 31.** Siendo esto así, resulta claro que la demanda presentada en el proceso civil antes indicado contenía una pretensión principal referida a la nulidad de resolución de un contrato suscrito entre la demandante y la empresa CEBA S.A., que es de naturaleza civil, mientras que su pretensión accesoria que solicitaba dejar sin efecto resoluciones administrativas del OSCE, correspondía ser revisada a través de un procedimiento contencioso administrativo, de conformidad a la Ley N.º 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo.
- 32.** Dichas pretensiones, por su propia naturaleza, no podían ser tramitadas en forma conjunta en la vía civil; por lo tanto, el juez investigado debió declarar su improcedencia conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 427 del Código Procesal Civil, vigente en dicho momento<sup>20</sup>.
- 33.** El juez investigado, omitiendo la norma citada, optó por conceder la medida cautelar sin argumentar en su resolución lo referente a su competencia para conocer este proceso, no obstante haber tomado conocimiento que las dos pretensiones postuladas (principal y accesoria) eran de naturaleza diferente y, por ende, no resultaba competente por razón de materia conocerlas conjuntamente en el proceso civil.

---

*“Artículo 148.- Acción contencioso administrativa.- Las resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso- administrativa”.*

<sup>19</sup> Ley N.º 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

*“Artículo 1.- Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”.*

<sup>20</sup> Código Procesal Civil

*“Artículo 427.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando: (...) 7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones” (actualmente modificado por el art. 2 de la Ley 30293 del 28.12.14).*



## Junta Nacional de Justicia

- 34.** Por tanto, se acredita que el juez investigado concedió la medida cautelar de manera deficiente, generando una consecuencia insalvable, pues, como se ha mencionado, antes de declarar nula de oficio la resolución N.º 2, esta ya había generado sus efectos desde el 31 de julio del 2013, fecha en que fue notificada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones<sup>21</sup>, liberando a la Empresa CEBA S.A. de su sanción administrativa de inhabilitación impuesta por OSCE y permitiendo que esta continuara contratando con el Estado.
- 35.** Se evidencia entonces que el juez investigado asumió indebidamente competencia para conocer el proceso cautelar fuera de proceso, pues de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones demandadas no correspondía ser tramitado en un proceso civil en atención a lo dispuesto por el inciso 7 del artículo 427 del Código Procesal Civil vigente en ese entonces.
- 36.** Para resolver la medida cautelar el juez investigado debía verificar el cumplimiento de los requisitos generales, como lo previsto en el artículo 608<sup>22</sup> del Código Procesal Civil, así como los requisitos especiales previstos en el artículo 682<sup>23</sup> del citado código, en el que se precisa que es una medida excepcional, lo cual no fue tomado en cuenta por el investigado, pues la empresa CEBA S.A. se encontraba inhabilitada por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE.
- 37.** Por lo expuesto, se acredita que el juez investigado Juan Carlos Becerra Marroquín vulneró el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, en lo que referido a la motivación de las resoluciones judiciales que corresponde a una manifestación del debido proceso, prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, lo que constituye una garantía de la administración de justicia, como es la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan, que constituye uno de los contenidos del debido proceso.
- 38.** En ese orden de ideas, se concluye que el magistrado investigado infringió su deber funcional consagrado en el artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 34 numeral 1 de la Ley de la Carrera Judicial, lo cual constituye falta muy grave tipificada en el numeral 13) del artículo 48 de la invocada Ley de la Carrera

---

<sup>21</sup> Así lo hace saber el quejoso Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su escrito de queja, numeral 3.3, véase a folios 12.

<sup>22</sup> *“El Juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. (...)”.*

<sup>23</sup> *“Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda. Esta medida es excepcional por lo que sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista en la ley”.*



## Junta Nacional de Justicia

Judicial.

### **Procedimiento Disciplinario N.º 072-2020-JNJ.-**

#### **Cargo a).-**

**39.** En cuanto a este cargo, se imputó al magistrado investigado:

*“Haber otorgado un concesorio cautelar sin la legalización de firma necesaria para la contracautela en la Medida Cautelar N.º 02-2014-01-MC, derivada del proceso constitucional seguido por Leónidas Puma Paricahua contra la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (COMARSA) y otros, sobre acción de amparo, incurriendo en inobservancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales”.*

**40.** Asimismo, se le atribuye la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, que tipifica la conducta de:

*“13. [...] inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.*

Ello en relación al deber judicial establecido en el numeral 1) del artículo 34 de la citada ley, consistente en:

*“1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad, y respeto al debido proceso”.*

**41.** Al respecto, según la prueba actuada se verifica que, en efecto, el juez investigado dictó una medida cautelar sin la legalización de firma necesaria para la contracautela, en el Cuaderno de Medida Cautelar N.º 02-2014-01-MC, en el marco del proceso constitucional de amparo seguido por Leónidas Puma Paricahua contra la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (COMARSA) y otros, por amenaza de violación de sus derechos al trabajo y a la remuneración ante el Juzgado Mixto de Huetupe de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

**42.** Se debe observar que el procedimiento para conceder medidas cautelares en los procesos constitucionales, se rige por lo previsto en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional entonces vigente, que en su último párrafo establecía:

*“En todo lo no previsto expresamente en el presente Código, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 642 al 672”.*

**43.** Por otro lado, debe precisarse que, el Código Procesal Civil establece en su artículo 610 los requisitos de la solicitud de medida cautelar, siendo uno de ellos



## Junta Nacional de Justicia

el de ofrecer contracautela; que, a su vez, se encuentra regulado en el artículo 613 del acotado código. En lo referente a la contracautela de naturaleza personal se debe incluir la caución juratoria, la cual es ofrecida en el escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, con legalización de firma ante el secretario respectivo.

44. Sin embargo, se advierte que el escrito de solicitud de medida cautelar del 25 de abril de 2014, cuya copia legalizada obra en autos<sup>24</sup>, presentado por Leónidas Puma Paricahua, no contiene legalización alguna.
45. No obstante, mediante Resolución N.º 01 del 05 de mayo de 2014<sup>25</sup>, el juez investigado resolvió lo siguiente:

*“[...] se resuelve: 1) conceder medida cautelar innovativa en la forma solicitada por Leónidas Puma Paricahua, (...), se dispone se dejar sin efecto y declarar inaplicables las resoluciones números 119, 121, y 123 de fechas 29 y 30 de enero de 2014, y la resolución N.º 161 de fecha 20 de marzo de 2014, que dispone la continuación de la ejecución de las antes mencionadas resoluciones, emitidas en el expediente 0015-2013 ante el Juzgado Civil Transitorio de Ate — Sede Pariachi, (...); y 2) dispongo la suspensión del asiento registral D00006, inscrita en la Partida Electrónica N.º 11359933 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral IX, Sede Lima - Callao, perteneciente a la demandada Minera Aurífera Santa Rosa S.A.”.*

46. De la revisión de los citados escrito de solicitud de medida cautelar y la Resolución N.º 01, que concede la medida cautelar, se aprecia que el juez investigado no se pronunció sobre el incumplimiento del requisito de la legalización de firma del demandante Leónidas Puma Paricahua.
47. Al respecto, el juez investigado, en su escrito del 13 de junio de 2014<sup>26</sup> señaló que verificó la existencia de todos los requisitos para la concesión de la medida cautelar, y que la ausencia del acta de legalización correspondiente pudo deberse a una sustracción de la misma y/o que se haya traspapelado en el oficio del cursor, debido a la carga procesal generada por la huelga de los trabajadores del Poder Judicial.
48. Tales argumentos de defensa del investigado ante la ODECMA de Madre de Dios constituyen simples dichos que tienen por finalidad evadir su responsabilidad disciplinaria en los hechos imputados, sin elemento alguno que los corrobore, siendo que lo objetivo en el presente caso resulta ser que en el cuaderno cautelar no obra documento alguno que acredite la legalización de firma del solicitante de

---

<sup>24</sup> A fs. 1091 a 1100 del Tomo V de la investigación de ODECMA Madre de Dios

<sup>25</sup> Expediente N.º 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 1101 a 1105.

<sup>26</sup> Expediente N.º 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 676 a 691.



## Junta Nacional de Justicia

la medida cautelar. Y sobre este particular obra en autos la constancia de la secretaria judicial Edith Margot Monroy Valdivia<sup>27</sup> quien refiere que reasumió sus funciones y recibió el cuaderno cautelar N.º 002-20145-01-MC de folios 118, no obrando legalización alguna hasta ese momento.

49. Por otro lado, en la declaración del demandante Leónidas Puma Paricahua<sup>28</sup> ante la ODECMA de Madre de Dios, del 04 de noviembre de 2014, numeral 4, mencionó que *“nunca se acercó al juzgado a legalizar firma alguna”*, refiriéndose al cuaderno de medida cautelar N.º 02-2014-CI. Y esta versión coincide con la del secretario judicial Wilson Wellington Chiquillán Zambrano, quien en su escrito del 16 de enero de 2016<sup>29</sup>, mencionó que desconocía sobre legalización de firma efectuada por el mencionado demandante, quien nunca acudió a la secretaría a su cargo para la realizar legalización de firma alguna.
50. Conforme a la valoración probatoria efectuada, se acredita que el juez investigado concedió la medida cautelar mediante Resolución N.º 01, en el Cuaderno de Medida Cautelar N.º 02-2014-01-MC, incumpliendo el requisito de legalización de la firma para la contracautela, afectando el debido proceso, al incumplir lo dispuesto en los artículos 610, numeral 4, y 613 del Código Procesal Civil.
51. Estas disposiciones establecen que la solicitud de medida cautelar debe contener una contracautela con legalización de firma ante el secretario respectivo; que permite asegurar al afectado con una medida cautelar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera causar su ejecución.
52. Los hechos analizados permiten concluir que el juez investigado no cumplió con la exigencia de legalización de la firma en la contracautela, conducta funcional que acredita la grave vulneración a los deberes previstos en el numerales 1) del artículo 34 de la Ley N.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial; incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la acotada ley.

### **Cargo b).-**

53. En este extremo, se imputa al juez investigado el cargo siguiente:

*“No haber realizado acción alguna frente a hechos graves puestos en su conocimiento, referidos a que la firma de la demanda y de la medida cautelar no correspondían a quien figuraba como demandante. Además, que la demanda y medida cautelar habrían estado sustentadas en documentación prefabricada y fraudulenta, incurriendo en inobservancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales”.*

<sup>27</sup> Expediente N.º 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 634.

<sup>28</sup> Expediente N.º 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 1270 a 1271.

<sup>29</sup> Expediente N.º 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 1334.





## Junta Nacional de Justicia

54. Asimismo, se le atribuye la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, que tipifica la conducta:

*“13. [...] inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.*

Ello en relación a los deberes judiciales establecidos en los numerales 1 y 12 del artículo 34 de la citada ley, consistentes en:

*“1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad, y respeto al debido proceso.*

*[...]*

*12. Denunciar los casos de ejercicio ilegal de la abogacía, conductas que contravengan la ética profesional y otros comportamientos delictivos de los que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones”.*

55. Al respecto, se verifica que con escrito del 27 de mayo de 2014<sup>30</sup>, presentado por Leónidas Puma Paricahua en el trámite del expediente N.º 02-2014-CI, se puso en conocimiento del juez que tanto la firma que aparecía en la demanda como en la solicitud cautelar no le correspondía, habiendo sido falsificada, que no laboraba ni había laborado nunca en la empresa COMARSA, no habiendo presentado demanda alguna ni civil ni constitucional contra dicha compañía o alguno de sus accionistas o directores; por lo que, solicitó al juez proceder de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Código Procesal Penal, y remitir copias certificadas de lo actuado al Ministerio Público a fin que procediera de acuerdo a sus atribuciones.

En este escrito, además, el señor Leónidas Puma Puricahua señaló:

*“[...] debo manifestar que el desistimiento de las pretensiones formulado mediante escrito presentado con fecha 14 de mayo último, fue con la finalidad de evitar causar perjuicios a personas (naturales o jurídicas) que no conozco y respecto de las cuales no tengo relación alguna, y evitar ulteriores demandas y/o denuncias en mi contra, por acciones ajenas a mi persona. [...] al leer minuciosamente los actuados judiciales derivados del presente expediente me di con la sorpresa que se trataba de una acción supuestamente incoada por mi persona, escrito en el cual aparece una firma que se me atribuye como autor y titular de la pretensión contenida en la demanda de proceso de amparo de fecha 25 de abril de 2014, así como el cuaderno de medida cautelar innovativa, derivado de la misma, sin embargo la misma no me corresponde; es decir, ha sido falsificada, por quién?”*

---

<sup>30</sup> Expediente N.º 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 940 a 941.



## Junta Nacional de Justicia

*Desconozco a los responsables”.*

56. Sin embargo, mediante Resolución N.º 5 del 03 de junio de 2014<sup>31</sup>, el juez investigado dispuso en relación al escrito antes mencionado lo siguiente: “(...) **dése oportunamente.(...)”** [sic], sin valorar los graves hechos delictuosos que el accionante Leónidas Puma Paricahua puso en su conocimiento.
57. Ante la inacción del juez investigado respecto a los hechos denunciados, el accionante Leónidas Puma Paricahua presentó un nuevo escrito el 11 de junio de 2014<sup>32</sup>, solicitando pronunciamiento sobre su escrito por el que puso en conocimiento las irregularidades existentes en el proceso y además que se procediera conforme al artículo 10 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, remitiéndose copias certificadas al Ministerio Público.

El juez investigado, mediante Resolución N.º 8 del 19 de junio de 2014, se pronunció respecto a lo solicitado, indicando: “(...) **Advirtiéndose severas contradicciones entre el escrito de desistimiento formulado por el recurrente respecto del escrito de fecha 27 de mayo pasado presentado por esta misma parte, cumpla con aclarar la solicitud de desistimiento efectuada. (...)”**, no advirtiéndose disposición alguna del juez investigado sobre los presuntos ilícitos denunciados.

58. Los hechos expuestos acreditan que el juez investigado al tomar conocimiento de presuntos actos delictivos no procedió conforme a lo dispuesto por el artículo 10.1 del Decreto Legislativo N.º 957 - Nuevo Código Procesal Penal, que establece: *“cuando en la sustanciación de un proceso extra - penal aparezcan indicios de la comisión de un delito de persecución pública, el Juez de oficio o a pedido de parte, comunicará al Ministerio Público para los fines consiguientes”*.
59. Cabe mencionar que el juez investigado mantuvo su inacción sobre estos graves hechos denunciados en un proceso a su cargo, pese a que fue advertido por un segundo escrito presentado por el ciudadano Leónidas Puma Paricahua. Con este proceder el juez también vulneró su deber de director del proceso a que se refiere el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional<sup>33</sup>, en concordancia con el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>34</sup>; pues en tal condición no podía ser ajeno a los hechos puestos

<sup>31</sup> Expediente N.º 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 946.

<sup>32</sup> Expediente N.º 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 963 a 967.

<sup>33</sup> Código Procesal Constitucional.

Título Preliminar

*“Artículo III.- Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales”*.

<sup>34</sup> TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

*“Artículo 5.- Los Magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación, ejercen la dirección de los procesos de su competencia (...)”*.



## Junta Nacional de Justicia

en conocimiento dentro del trámite de causas judiciales que son de su competencia, máxime si los hechos tendrían connotación penal y guardaban vinculación con el proceso que venía tramitando en el juzgado a su cargo.

60. Por lo tanto, se encuentra acreditado que el juez investigado vulneró sus deberes previstos en los incisos 1 y 12 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, al no denunciar ilícitos penales que fueron hechos de su conocimiento en un proceso a su cargo; afectando la garantía constitucional que tiene todo justiciables al debido proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13) de la citada Ley.

### **Cargo c).-**

61. En este extremo se imputa al magistrado investigado el cargo siguiente:

*“Haber expedido resoluciones contrarias al texto claro y expreso de la ley, como haber corrido traslado del pedido de desistimiento de la pretensión formulado por el demandante, en clara transgresión de lo dispuesto en el artículo 344 del Código Procesal Civil; incurriendo en inobservancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales”.*

62. Asimismo, se le atribuye la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, que tipifica la conducta:

*“13. [...] inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.*

Ello en relación al deber judicial establecido en el numeral 1) del artículo 34 de la citada ley, consistente en:

*“1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad, y respeto al debido proceso”.*

63. Al respecto, mediante escrito del 14 de mayo de 2014, presentado por Leonidas Puma Paricahua, en el trámite del proceso de amparo signado con el expediente N.º 02-2014-CI, seguido contra la compañía Minera COMARSA y otros, formuló su desistimiento de todas las pretensiones para se declarara concluido el proceso, mencionando en el primer otrosí digo que cumplía con legalizar su firma<sup>35</sup> ante la secretaria judicial, según lo disponen los artículos 340 y 341 del Código Procesal Civil.

---

<sup>35</sup> Expediente N.º 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 868.



## Junta Nacional de Justicia

**64.** Mediante Resolución N.º 02 del 15 de mayo de 2014<sup>36</sup>, el juez investigado dispuso correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada, conforme a lo dispuesto por el artículo 343 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; sin embargo, cabe precisar que el artículo 343 del Código Procesal Civil se encuentra referido al desistimiento del proceso, siendo que la solicitud se encontraba referida al desistimiento de la pretensión.

**65.** En este caso, la solicitud de desistimiento presentada por Leonidas Puma Paricahua estaba dirigido a todas las pretensiones demandadas, por lo que resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 344 del código adjetivo acotado, que señala:

*“Art. 344.- Desistimiento de la pretensión.  
(...) Este desistimiento no requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez revisar únicamente la capacidad de quien lo realiza y la naturaleza del derecho que sustenta la pretensión, (...)”.*

**66.** En efecto, el proceso sub examine es un proceso constitucional de amparo, por lo que, resultaba aplicable el artículo 49 del Código Procesal Constitucional, que señala que sí es procedente el desistimiento en el proceso de amparo; sin embargo al no encontrarse normada la formalidad a seguir en cada tipo de pretensión, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo IX de su Título Preliminar, que establece que en casos de vacío o defecto de la Ley, serán de aplicación los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

**67.** Al respecto, el Tribunal Constitucional en jurisprudencia reiterada como es la sentencia del expediente N.º 3334-2011-PA/TC del 25 de setiembre de 2012, ha señalado:

*“Que conforme a lo previsto por el artículo 49º del Código Procesal Constitucional, en el proceso de amparo es que sobre el pedido de desistimiento de “la pretensión” debe señalarse que el artículo 342º, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria conforme lo prevé el artículo IX del título Preliminar del Código Procesal Constitucional, prescribe que procede antes de que se expida sentencia en primera instancia; norma concordante con lo prescrito por el artículo 345º del Código Procesal Civil señala que: “El titular de una pretensión no resuelta en primera instancia, puede desistirse de la misma antes que el proceso sea decidido por el superior (...)”.*

---

<sup>36</sup> Expediente N.º 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 871.



## Junta Nacional de Justicia

68. De lo expuesto, resulta evidente que el juez investigado transgredió el artículo 344 del Código Procesal Civil, que regula lo referente al desistimiento de la pretensión, en el que expresamente se señala que este tipo de desistimiento no requiere la conformidad del demandado, por lo que no correspondía correr traslado a la parte contraria, sino emitir el pronunciamiento pertinente.
69. Se concluye que el juez investigado incurrió en conducta funcional al aplicar irregularmente el artículo 343 del Código Procesal Civil, aplicable al desistimiento del proceso, cuando lo que se solicitaba era el desistimiento de las pretensiones - artículo 344 del citado código-; afectando gravemente el cumplimiento del deber de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso a que se refiere el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial.

### **Cargo d).-**

70. En este extremo se imputa al juez investigado el cargo siguiente:

*“Haber evidenciado interés en el proceso principal y medida cautelar, toda vez que concedió una medida cautelar innovativa sin que el accionante hubiera cumplido con legalizar su firma; asimismo, corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento de la pretensión, no obstante que dicho desistimiento no requería la conformidad del accionado; y, no tomó las acciones pertinentes al ser informado que la firma de la demanda y medida cautelar no correspondían al actor, documentos que incluso se encontrarían sustentados con documentación prefabricada y fraudulenta. Además, habría pretendido que la medida cautelar que dictó siguiera surtiendo efectos legales pese a que el actor se había desistido de sus pretensiones e incluso solicitó la cancelación de la medida cautelar; todo lo cual denotaría presunta vulneración a su deber de impartir justicia con imparcialidad y respeto al debido proceso”.*

71. Asimismo, se le atribuye la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 12) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, que tipifica la conducta:

*“12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”.*

Ello en relación a los deberes judiciales establecidos en los numerales 1 y 17 del artículo 34 de la citada ley, consistentes en:

*“1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad, y respeto al debido proceso.*

*[...]*

*17. Guardar en todo momento conducta intachable”.*



## Junta Nacional de Justicia

- 72.** De los actuados que obran en el presente procedimiento disciplinario, se aprecia que el juez investigado, en el trámite del proceso de amparo N.° 02-2014-CI, seguido por Leonidas Puma Paricahua contra Santos Orlando Sánchez Paredes y otros, dispuso los siguientes actos jurisdiccionales:
- Mediante Resolución N.° 01 del 05 de mayo de 2014<sup>37</sup>, concedió la medida cautelar innovativa solicitada por el actor, disponiendo, entre otras cuestiones, dejar sin efecto y declarar inaplicables las resoluciones emitidas en el expediente N.° 0015-2013, ante el Juzgado Civil Transitorio de Ate - Sede Pariachi, que dejaba sin efecto el nombramiento de Santos Orlando Sánchez Paredes como Administrador Judicial de COMARSA y de Orlando Sánchez Miranda como administrador alterno, y por la que se disponía la continuación de la ejecución de las antes mencionadas resoluciones, sin que el accionante haya cumplido con legalizar su firma ante el secretario judicial.
  - Mediante Resolución N.° 02 del 15 de mayo de 2014<sup>38</sup>, dispuso correr traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento de la pretensión presentado por el accionante Leonidas Puma Paricahua, no obstante que de acuerdo con el artículo 344 del Código Procesal Civil, dicho desistimiento no requiere la conformidad del accionado.
  - Mediante escritos del 27 de mayo de 2014<sup>39</sup> y 11 de junio de 2014<sup>40</sup>, Leonidas Puma Paricahua, informó al juez investigado que la firma de la demanda y de la medida cautelar no le correspondían, además que los documentos presentados se encontrarían sustentados con documentación prefabricada y fraudulenta. Y, al respecto, el juez investigado frente a estos ilícitos denunciados no adoptó ninguna acción, conforme lo dispone la ley.
- 73.** Este conjunto de irregularidades cometidas por el juez investigado evidencia su interés en el proceso y la medida cautelar de amparo, pues optó por no considerar el desistimiento de las pretensiones<sup>41</sup> y la cancelación de la medida cautelar<sup>42</sup> solicitadas por el ciudadano Leonidas Puma Paricahua, y prosiguió manteniendo la vigencia de la medida cautelar otorgada, la cual generó efectos legales, pues mediante la Resolución N.° 6 del 4 de junio de 2014<sup>43</sup>, dispuso oficiar a la SUNARP para efectos de la inscripción del mandato cautelar bajo responsabilidad funcional del registrador.

---

<sup>37</sup> Expediente N.° 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 1101 a 1105.

<sup>38</sup> Expediente N.° 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 871.

<sup>39</sup> Expediente N.° 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 940 a 941.

<sup>40</sup> Expediente N.° 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 963 a 967.

<sup>41</sup> Expediente N.° 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 869 a 870.

<sup>42</sup> Expediente N.° 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 1114 a 1115.

<sup>43</sup> Expediente N.° 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 1138.



## Junta Nacional de Justicia

74. Otra decisión del juez investigado que demostraría su interés en este proceso, fue la incorporación como litisconsorte facultativo de Jesús Belisario Esteves Ostolaza<sup>44</sup>, y su pedido de ampliación de demanda y de medida cautelar; lo que fue resuelto en la forma solicitada, es decir, teniéndolo por apersonado en la condición solicitada<sup>45</sup> y teniendo por ampliada la demanda<sup>46</sup>, y variada la medida cautelar<sup>47</sup>.
75. Ahora bien, en cuanto al deber de *“guardar en todo momento conducta intachable”*, cuya vulneración se atribuye en el presente cargo en atención al interés en el proceso manifestado por el magistrado investigado, debe precisarse lo siguiente:
- De conformidad con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial: *“La ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial”*; así también, el artículo 2 de la citada Ley, que establece el perfil del juez, exige que éste tenga como una de sus características principales: *“trayectoria personal éticamente irreprochable”*.
  - Por tanto, es exigible a todo magistrado que obre éticamente, con sentido de responsabilidad, corrección y probidad, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, lo cual, además, permite entender la necesidad de que los jueces cumplan cabalmente con su deber esencial de guardar en todo momento una conducta intachable, esto es, un comportamiento acorde a la especial trascendencia del cargo, de sus funciones y de los fines institucionales del Poder Judicial.
  - Desde el punto de vista constitucional se exige a los funcionarios que están al servicio de la Nación compromiso, lealtad, responsabilidad e integridad pública, entendida esta última como el posicionamiento y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados<sup>48</sup>.
  - Por otro lado, el Tribunal Constitucional en cuanto a la conducta de probidad ha establecido textualmente: *“(…) se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por*

---

<sup>44</sup> Quien también solicitaba se reconozca al señor Santos Orlando Sánchez Paredes como único y legítimo administrador judicial de la empresa demandada, y se declaren inaplicables y sin efecto legal alguno las resoluciones N.º 119, 121, 123 y 161 emitidas en el Cuaderno Cautelar N.º 015-2013 del Juzgado Civil Transitorio de Ate - Sede Pariachi de la Corte Superior de Justicia de Lima.

<sup>45</sup> Expediente N.º 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 904 - Resolución 4 del 20.05.14.

<sup>46</sup> Expediente N.º 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 956 - Resolución 7 del 10.06.14 Principal.

<sup>47</sup> Expediente N.º 00032-2014-Odecma-Madre de Dios, Folios 1147 - Resolución 7 del 10.06.14 Cautelar.

<sup>48</sup> Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre integridad pública. Recuperado de: <https://www.oecd.org/ethics/recomendacionsobre-integridad-es.pdf>.



## Junta Nacional de Justicia

*encima de los estándares mínimos socialmente aceptables (...)*<sup>49</sup>, quienes por su condición misma se encuentran expuestos a cuestionamientos de parte de la sociedad. Asimismo, ha señalado que: “... el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones...”<sup>50</sup>.

- Por tanto, resulta claro que, a efectos de comprender los alcances y real dimensión de la falta atribuida, se debe tener en cuenta, conforme lo ha indicado también el Tribunal Constitucional, que: “*Contar con jueces idóneos es un requisito indispensable para la configuración de un verdadero Estado social y democrático de derecho*”<sup>51</sup>; en dicho sentido, la actuación del juez debe enmarcarse, sin que esto deba entenderse como un juicio de eticidad, dentro de los parámetros de las normas éticas que legitiman su conducta, dado que, conforme lo establece el Código de Ética del Poder Judicial, aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena 61-2018, las normas éticas: “4. Se consagran como los valores más elevados del modelo de conducta de los jueces -tanto en la esfera individual como institucional – los de independencia, imparcialidad, integridad y transparencia (...)” siendo una obligación de los jueces “*contribuir decididamente, a su establecimiento y conservación*”; en tal sentido, el juez tiene el deber de mantener dentro y fuera de la judicatura un comportamiento dentro de los márgenes valorativos que orienten su conducta ética, siéndoles exigibles “*altos estándares de buena conducta con la finalidad de que contribuyan a crear, mantener y acrecentar la confianza de la ciudadanía en la judicatura*”. (Fundamentación, Código de Ética del Poder Judicial).

- 76.** En ese orden de ideas, una conducta intachable [como exigencia legal] es aquella que no puede ser objetada, que no admite reproche a la luz de los estándares deontológicos y disciplinarios propios del estatuto de un juez. Así, para que dicho reproche no sea objeto de sanción disciplinaria, se requiere el cumplimiento sostenido del perfil exigido a quien ejerce funciones jurisdiccionales, el mismo que encuentra su fundamento último en valores y principios, ampliamente recogidos por la legislación aplicable y que delimitan su conducta tanto en el ámbito jurisdiccional como en cualquier otro en el que se proyecte su condición de juez.

<sup>49</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 1244-2006-PA/TC. 20 de agosto. Caso Ernesto Bermúdez Sokolich. Fundamento 5. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf>.

<sup>50</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre. Caso Jorge Octavio Barreto Herrera. Fundamento 12. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>.

<sup>51</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia recaída en el expediente 00006-2009-PI/TC. 22 de marzo. Proceso de Inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial. Fundamento 9. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00006-2009-AI.html>.





## Junta Nacional de Justicia

77. Por lo tanto, se concluye que el juez investigado con su conducta funcional de un evidente interés en el proceso de amparo y medida cautelar infringió sus deberes previstos en los numerales 1) y 17) del artículo 34 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, referidos a la impartición de justicia con independencia, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, así como guardar en todo momento conducta intachable; concordante con los principios contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; encontrándose incurso en la falta muy grave prevista en el numeral 12) del artículo 48 de la acotada ley.

### **Conclusión.-**

78. Como resultado del análisis efectuado a los Procedimientos Disciplinarios N.° 044-2020-JNJ y N.° 072-2020-JNJ, ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado Juan Carlos Becerra Marroquín, habiéndose constatado su actuación irregular que implica la vulneración de la ley al conceder medidas cautelares sin tener competencia territorial ni por materia, e incumpliendo los requisitos exigidos por la legislación vigente, mostrando una clara conculcación del debido proceso y de su deber de motivación de sus resoluciones judiciales, tal como exige la ley y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, incurriendo así en las faltas muy graves contenidas en el artículo 48 numerales 12) y 13) de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

### **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.-**

79. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a ejercer un control disciplinario sobre la conducta funcional de jueces del Poder Judicial, corresponde examinar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado Juan Carlos Becerra Marroquín.

La función del control disciplinario debe estar acompañada del análisis de los hechos, evitando la introducción de falacias y de criterios subjetivos que no estén respaldados por medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

80. Ahora bien, el artículo 51 de la citada Ley de la Carrera Judicial, señala que:

*“En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá*



## Junta Nacional de Justicia

*atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación”.*

81. Dichos parámetros establecidos con claridad para la determinación de la sanción disciplinaria constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional que, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales.
82. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar los siguientes factores:
  - a) **El nivel del magistrado:** Las faltas muy graves acreditadas fueron cometidas en el ejercicio del cargo de juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Datem del Marañón - San Lorenzo, de la Corte Superior de Justicia de Loreto, y del Juzgado Penal Liquidador y con funciones de Juzgado Unipersonal de Huetupe de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, cuyas decisiones son de suma importancia para resolver controversias en materia civil y de afectación de derechos fundamentales en procesos constitucionales en el ámbito de su competencia territorial, que exige el desempeño de sus funciones con objetividad, imparcialidad e independencia, de manera proba, con corrección y observando las garantías de un debido proceso, deberes que fueron inobservados.
  - b) **Su grado de participación en la comisión de la infracción:** En mérito a la prueba actuada, se aprecia su participación directa, determinante e injustificable en los hechos materia de imputación, pues en su condición de director del proceso, tenía la obligación de conocer su competencia tanto territorial y por materia para el conocimiento de los procesos sometidos a su juzgado, así como la verificación de la documentación que respaldan los diversos petitorios y por último su deber de motivar sus decisiones, procedimientos que no fueron debidamente actuados, por lo que la participación del juez investigado está debidamente acreditada en la comisión de las faltas incurridas.
  - c) **Perturbación al servicio judicial:** Tal como se ha señalado en la evaluación de los cargos, la actuación del magistrado investigado impactó negativamente en la tramitación de los procesos judiciales N.º 035-2013 y N.º 02-2014; asimismo, las decisiones del juez investigado impactaron negativamente sobre la percepción ciudadana que se tiene respecto a la corrección, autonomía e independencia con que deben actuar los jueces, aplicando la ley y garantizando una debida motivación en sus decisiones para no afectar a los



## Junta Nacional de Justicia

justiciables y el interés público de los ciudadanos.

Por estas razones, la decisión del juez investigado al conceder medidas cautelares soslayando competencias por territorio y materia e inobservando las normas procesales relacionadas al emplazamiento a la parte demandada, así como requisitos de admisibilidad de la demanda de amparo, tal como se ha evidenciado en los procedimientos disciplinarios analizados, ha afectado gravemente el ideal de fortalecer el servicio de administración de justicia que debe estar integrado por jueces idóneos, probos y respetuosos del ordenamiento jurídico.

- d) Trascendencia social o el perjuicio causado:** La conducta del magistrado investigado resultó lesiva al sistema de justicia y a la confianza ciudadana, poniendo en tela de juicio la independencia, la probidad, el respeto a la dignidad del cargo, generando desconfianza en la forma en que se podría conducir un juez, que debe ser el encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, y de respetar el ordenamiento jurídico.
- e) Grado de culpabilidad del magistrado:** Luego de revisados los actuados en el presente procedimiento, se puede concluir fuera de toda duda razonable, que actuó con plena conciencia y voluntad, siendo evidente la intencionalidad en su conducta irregular, apartándose de lo dispuesto en la Constitución y las normas procesales citadas en el trámite de los procesos judiciales N.° 035-2013 y N.° 02-2014.
- f) El motivo determinante de su comportamiento:** No se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad. Por el contrario, los móviles en el presente caso resultan ilegales e indebidos, especialmente cuando es perpetrado por alguien que debe encarnar el valor justicia, el imperio de la ley, la defensa de los derechos fundamentales, de la Constitución y de la Ley y, no la arbitrariedad y la inobservancia de normas de competencia y otras de índole procesal, además de una falta de motivación en sus decisiones jurisdiccionales que perturbaron el correcto desarrollo de los procesos a su cargo, mostrando un claro interés y parcialización en los mismos.
- g) El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** No se puede considerar que el comportamiento del juez investigado fue casual, irrelevante y errático, sino que, por el contrario, vulneró en más de una oportunidad las normas procesales a que se encontraban sujetos los procesos judiciales a su cargo, revelando una tendencia a incumplir con sus deberes esenciales y prioritarios en la carrera judicial.



## Junta Nacional de Justicia

**h) Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado:** No hay ninguna que haya sido invocada por la defensa o que pueda advertirse en el expediente.

**83.** Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional a efectos de determinar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa resulta necesario evaluar dicha proporcionalidad teniendo en cuenta tres (3) dimensiones:

- En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.
- En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
- En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*<sup>52</sup>.

**Análisis de idoneidad.** La aplicación de la sanción disciplinaria de destitución al juez investigado, teniendo en cuenta los graves hechos imputados en su contra y acreditados en el presente procedimiento, constituye un medio intenso pero idóneo para lograr el fin constitucional, consistente en el correcto funcionamiento del sistema de justicia, generando plena convicción de que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia, en torno de la gravedad de conducta como la evaluada en el presente caso. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto

---

<sup>52</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2008). Sentencia recaída en el expediente 579-2008-AA/TC. 5 de junio. Fundamento 25. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>.



## Junta Nacional de Justicia

funcionamiento del sistema de justicia.

**Análisis de necesidad.** La sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario. Lo que nos conduce a precisar que resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas, porque de lo contrario afectaría severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de justicia y en la honorabilidad del Poder Judicial.

**Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.** Según, Robert Alexy, La proporcionalidad en sentido estricto exige la mayor realización de los principios en relación con las posibilidades fácticas y expresa lo que significa la optimización en relación con los principios que juegan en sentido contrario. Se refleja también en la denominada ley de ponderación, que puede establecerse en los siguientes términos: “Cuanto mayor es el grado de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”<sup>53</sup>.

En atención a ello, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al juez investigado, causaría afectación a su derecho al trabajo, derecho individual que solo involucra al investigado, en tanto las labores jurisdiccionales que viene efectuando pueden ser asumidas por otro magistrado del mismo rango; mientras que, por otro lado, su aplicación resultaría altamente satisfactoria y de suma importancia para proteger al sistema de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial, siendo razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado juez repita los hechos que son objeto de sanción, lo cual debe ser evitado.

- 84.** Por ende, se justifica plenamente la imposición de la medida más gravosa la misma que resulta razonable, proporcional y acorde a las faltas muy graves cometidas, por lo que, dada la intensidad de las infracciones acreditadas en el presente procedimiento disciplinario, una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.

---

<sup>53</sup> ALEXY, Robert (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*, 2da. edición en castellano, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p.529.



## Junta Nacional de Justicia

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3 de la Constitución Política; el artículo 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 24 de setiembre de 2021, sin la participación del miembro instructor del caso, señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán y del señor Antonio Humberto de la Haza Barrantes.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo primero.** Tener por **CONCLUIDOS** los presentes procedimientos disciplinarios abreviados acumulados, aceptar los pedidos de destitución formulados por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, **DESTITUIR** al investigado **Juan Carlos Becerra Marroquín**, por sus actuaciones como juez mixto de la Provincia de Datem de Maraón - San Lorenzo de la Corte Superior de Justicia de Loreto, y como juez mixto con funciones de juez penal liquidador y juez unipersonal de Huetpetue de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, al haber incurrido en las faltas muy graves previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, precisadas en los considerandos 5 y 6 de la presente resolución, conforme a los fundamentos precedentes.

**Artículo segundo.** Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del sancionado, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publicar la resolución respectiva.

**Artículo tercero.** Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la presente destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.



## Junta Nacional de Justicia

**Artículo cuarto.** Disponer la **REMISIÓN** de copias de los actuados al Ministerio Público, para que en el marco de sus facultades determine las responsabilidades del abogado Juan Carlos Becerra Marroquín en hechos que lindan con ilícitos penales, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

**LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO**

**HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA**

**ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS**

**IMELDA JULIA TUMIALAN PINTO**

**MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES**